

¿RESOLUCION TECNICA O POLITICA?

Por Jorge A. Rojas

I.- El fallo anotado, que consiste en una resolución interlocutoria de trámite, se distingue por la curiosidad de establecer las bases para el desarrollo de un proceso colectivo, a partir de un incidente de inhibitoria promovido por la parte demandada, y originado en reclamos coincidentes que se iniciaron en diversos puntos del país.

Para ello se destaca que los reclamos efectuados por los usuarios, que no importa que sean particulares o entidades representativas que los agrupan, han decidido vías diversas de reclamación.

Unos optaron por acciones meramente declarativas, otros por amparos, alguno de ellos fue caratulado ab initio como amparo colectivo, e inclusive se han solicitado medidas cautelares a los fines de suspender los efectos de las decisiones administrativas que se atacan, todo ello conforme lo denuncia el Estado Nacional demandado a través de su Ministerio de Energía y Minería.

El denominador común que nuclea todas esas pretensiones, está representado por la impugnación de las resoluciones 28/16 y 31/16 del referido Ministerio, que apuntan al establecimiento de un nuevo cuadro tarifario para los usuarios del servicio público de gas.

II.- Cuadra destacar que los incidentes dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), como el de inhibitoria que se planteó en este caso, tienen como características distintivas que aparecen específicamente regulados en la letra de la ley, como el de

redargución de falsedad, el de excepciones previas, o el mismo de inhibitoria, mientras que otros dependen de la situación en la que se plantean, y confluyen en una sistema general (arts. 175 y ss.), por lo cual se los considera no reglados.

En el sublite, se ha procedido conforme las previsiones de los arts. 7 y ss. del CPCCN, esto es, se ha planteado una concreta cuestión de competencia, siendo ésta un presupuesto esencial para la constitución válida de un proceso, por lo que correspondía su tramitación conforme la preceptiva indicada, pues la otra variante en esta materia es hacerlo por vía de declinatoria (según el régimen de la excepción previa de incompetencia que contempla el CPCCN).

En la clásica conceptualización de Rosenberg, la competencia constituye la órbita de negocios de la autoridad, y desde luego en punto a la jurisdicción, el ámbito o la órbita dentro de la cual ésta puede desempeñar sus funciones, aspecto que suele superponerse conceptualmente con la propia voz jurisdicción por la multivocidad que posee éste vocablo.

Los jueces siempre tienen jurisdicción, esto es la capacidad de decir el derecho (*iuris-dictio* o *ius-dicere*), solo que tienen ciertas restricciones que vienen impuestas por el legislador a los fines de ordenar su tarea, de ahí la distintas variantes que admite la división de la competencia, en razón del monto, de la materia, del grado, del territorio, entre otras.

Sin embargo, de la misma forma que lo referenciado se desarrolla por vía de principio, existen excepciones que admiten el desplazamiento de la competencia, aspecto que se ha producido en el sub lite, en razón de las particularidades que presenta la cuestión.

III.- Los desplazamientos de la competencia se pueden dar en razón del fuero de atracción, o de la acumulación de procesos, o bien por razones de conexidad, como se advierte del caso que nos ocupa, en donde surge un hecho generador común, que son las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería que han sido materia de impugnación en distintos lugares del país.

Ese hecho generador común representado por las resoluciones 28 y 31 del Ministerio aludido, ha generado el ejercicio de diversas pretensiones por parte de los usuarios, agrupados en entidades especiales que los nuclean en defensa de sus derechos e intereses.

Por eso se puede sostener que las pretensiones y consecuentemente los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa, o por los efectos procesales que pueden generar.

Aquí es de toda evidencia que la resolución analizada, resulta desde el punto de vista técnico-procesal, idónea para contener esas diversas pretensiones, ya que por lo contrario, no podrían acumularse procesos que resultarían idénticos en su causa, objeto y fin, con la implicancia de los resultados disvaliosos que pueden generar distintas interpretaciones sobre su resolución.

Y en este sentido, ha interpretado nuestro más Alto Tribunal, que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas (Fallos 329:1024).

El desplazamiento de competencia basado en ese instituto, carecería de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia, de ahí la particularidad de la denuncia que efectúa la demandada, pues se ha gestado un proceso colectivo desde el incidente de inhibitoria que promovió, aún antes de darle intervención de varios de los procesos que se denuncian.

Ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el art. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (Fallos 328:3903; 329:3925; 331:744).

IV.- Es de destacar un último aspecto en esta particular gestación que se ha producido de un proceso colectivo, más allá que algunos tribunales ya lo habían calificado como tal.

Y esto se debe a que también la Corte Suprema ha generado en su propio seno –debido a la rémora del legislador como ella misma lo ha destacado en sus pronunciamientos- una regulación para este tipo de procesos colectivos, y estos aspectos concurren en el sublite como circunstancias coadyuvantes a sostener la decisión motivo de este comentario.

Vía Acordada 32/2014 la Corte creó el Registro Público de Procesos Colectivos, en el cual conforme lo indica el pto. 2, se deben inscribir todas las causas –y aclara especialmente ese precepto- cualquiera sea la vía procesal por la que tramiten y el fuero ante el que estuvieran radicadas, como se da en la resolución analizada, en donde se tuvieron en cuenta todos esos aspectos.

Pero además se señala a los jueces el deber que tienen de informar a ese registro de las causas colectivas que reciban precisamente a los fines de evitar el escándalo jurídico que podría generarse de pronunciamientos disímiles sobre un mismo caso, aclarando además para ello que en caso de existir registro de causas similares, deberá ser remitida al juez que previno.

El principio de prevención que consagra el art. 189 del Código Procesal, sumado a las facultades que observó la Corte para el dictado de las referidas acordadas, le dan un marco de sustento legal suficiente al sistema que reporta a los principios que consagra la Ley Fundamental para el desarrollo de un debido proceso, que además por sus características puede ser controlado electrónicamente por todos los intervinientes procesales, lo que aleja al decisorio del cariz político que pueda eventualmente atribuírsele.